Parlamento Europeo
2014-2019

Documento de sesión

7.2.2019 **A8-0037/2019/err01**

ADDENDUM

al informe

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (versión codificada)
(COM(2018)0499 – C8-0313/2018 – 2018/0263(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Lidia Joanna Geringer de Oedenberg
A8-0037/2019

Proyecto de Resolución legislativa

El proyecto de Posición del Parlamento Europeo, una vez efectuada la finalización jurídico-lingüística por parte de los servicios del Parlamento y del Consejo, queda como sigue:

REGLAMENTO (UE) 2019/...

DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de...

sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca
(versión codificada)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43,

apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[2],

[1] Dictamen de 17 de octubre de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

[2] Posición del Parlamento Europeo de ... (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de...

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n° 768/2005 del Consejo[3], ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial[4]. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[5] dispone que los Estados miembros deben garantizar el control, inspección y ejecución efectivos de las normas de la política pesquera común, para lo cual han de cooperar entre sí y con terceros países.

(3) Para cumplir esas obligaciones, es necesario que los Estados miembros coordinen sus actividades de control e inspección dentro de su espacio territorial terrestre así como en aguas de la Unión e internacionales, de conformidad con el Derecho internacional y, en particular, las obligaciones asumidas por la Unión en el marco de organizaciones regionales de pesca y de acuerdos con terceros países.

---

3 Reglamento (CE) n° 768/2005 del Consejo, de 26 de abril de 2005 por el que se crea la Agencia Europea de Control de la Pesca y se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1)

4 Véase el anexo I.

5 Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

(4) Ningún régimen de inspecciones será rentable si no contempla inspecciones en tierra. Por ese motivo el espacio territorial terrestre debería incluirse en los planes de despliegue conjunto.

(5) Esa cooperación, que debe articularse mediante la coordinación operativa de las actividades de control e inspección, debe contribuir a una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos además de proporcionar a los profesionales del sector pesquero que participan en esa explotación condiciones idénticas, de tal modo que se reduzcan las distorsiones de la competencia.

(6) Un control y una inspección eficaces de las pesquerías se consideran esenciales para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

(7) Sin perjuicio de las responsabilidades que se derivan para los Estados miembros del Reglamento (UE) n° 1380/2013, se precisa un organismo técnico y administrativo de la Unión que organice la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros en materia de control e inspección de la pesca.

(8) La Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo, «Agencia»), debe ser capaz de soportar la aplicación uniforme del sistema de control de la política pesquera común, asegurar la organización de cooperación operativa, prestar asistencia a los Estados miembros y hacer posible la creación de unidades de urgencia cuando se vislumbre un riesgo grave para la política pesquera común. También debe poseer la capacidad de dotarse del equipo necesario para llevar a cabo planes de despliegue conjunto y para cooperar en la ejecución de la política marítima integrada de la UE.

(9) Es preciso que, a instancias de la Comisión, la Agencia pueda ayudar a la Unión y a los Estados miembros en lo tocante a sus relaciones con terceros países u organizaciones pesqueras regionales, o con ambos, y cooperar con sus autoridades competentes en el contexto de las obligaciones internacionales de la Unión.

(10) Además, es necesario trabajar en pro de una aplicación efectiva de los procedimientos de inspección de la Unión. La Agencia podría llegar a convertirse en una fuente de referencia para la asistencia científica y técnica a las actividades de control e inspección de la pesca.

(11) Para alcanzar los objetivos de la política pesquera común, que consiste en garantizar una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos en el contexto del desarrollo sostenible, la Unión adopta medidas en materia de conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos.

(12) Para garantizar la adecuada ejecución de dichas medidas, los Estados miembros necesitan desplegar medios de control y de aplicación coactiva. Para que el control y la ejecución resulten más eficaces y eficientes, es conveniente que la Comisión adopte programas de control e inspección específicos de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.° 1380/2013 y previa concertación con los Estados miembros afectados.

(13) La tarea de coordinación de la Agencia de la cooperación operativa entre Estados miembros debe articularse a través de planes de despliegue conjunto que organicen el empleo de los medios de control e inspección disponibles de los Estados miembros interesados para llevar a la práctica los programas de control e inspección. Las actividades de control e inspección de la pesca que llevan a cabo los Estados miembros deben ajustarse a criterios, prioridades, parámetros de referencia y procedimientos comunes de control e inspección basados en tales programas.

(14) La adopción de un programa de control e inspección obliga a los Estados miembros a aportar de forma efectiva los recursos necesarios para llevar a cabo el programa. Es necesario que los Estados miembros notifiquen sin demora a la Agencia los medios de control e inspección con los cuales pretenden llevar a cabo el programa. Los planes de despliegue conjunto no deben crear ningún tipo de obligación adicional en términos de control, inspección y ejecución ni en relación con la puesta a disposición de los recursos necesarios en ese contexto.

(15) La Agencia solo debe preparar un plan de despliegue conjunto si está previsto en el programa de trabajo.

(16) El consejo de administración debe adoptar el programa de trabajo y garantizar la obtención de un consenso suficiente, en particular en cuanto a la correspondencia de las tareas de la Agencia previstas en el programa de trabajo y los recursos de que dispone la Agencia, basándose en la información que faciliten los Estados miembros.

(17) La tarea principal del director ejecutivo debe ser la de velar, en sus consultas con los miembros del consejo de administración y los Estados miembros, por que a los objetivos del programa de trabajo para cada año correspondan suficientes recursos puestos a disposición de la agencia por los Estados miembros para que lleve a cabo su programa de trabajo.

(18) El director ejecutivo debe elaborar, en particular, planes de despliegue precisos, haciendo uso de los recursos notificados por los Estados miembros para el cumplimiento de cada programa de control e inspección y respetando las reglas y objetivos establecidos en el programa de control e inspección específico sobre el que esté basado el plan de despliegue conjunto, así como otras normas pertinentes tales como las relativas a los inspectores de la Unión.

(19) En este contexto, es necesario que el director ejecutivo gestione el calendario de modo que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para efectuar sus observaciones, basándose en su experiencia práctica, y manteniéndose al mismo tiempo dentro del programa de trabajo de la Agencia y de los plazos previstos en el presente Reglamento. Es necesario que el director ejecutivo tenga en cuenta el interés de los Estados miembros afectados en las pesquerías abarcadas por cada plan. A fin de garantizar una coordinación eficaz y en tiempo oportuno de las actividades conjuntas de control e inspección es necesario prever un procedimiento que permita decidir sobre la adopción de los planes cuando no se pueda alcanzar un acuerdo entre los Estados miembros afectados.

(20) El procedimiento de elaboración y adopción de los planes de despliegue conjunto fuera de las aguas de la Unión debe ser semejante al aplicable para las aguas de la Unión. La base de estos planes de despliegue conjunto debe ser un programa de control e inspección internacional que desarrolle las obligaciones internacionales en materia de control e inspección a que está sujeta la Unión.

(21) Para ejecutar los planes de despliegue conjunto, es necesario que los Estados miembros interesados pongan en común y desplieguen los medios de control e inspección que hayan comprometido para ese plan. Procede que la Agencia determine si los medios disponibles son suficientes para realizar las tareas prescritas por los programas de control e inspección y, si no lo son, que informe de ello a los Estados miembros y a la Comisión.

(22) Así como los Estados miembros debean respetar sus obligaciones en materia de inspección y control, en particular en el marco del programa de control e inspección específico adoptado con arreglo al Reglamento (UE) n° 1380/2013, la Agencia no debe estar facultada para imponer obligaciones adicionales mediante planes de despliegue conjunto o para sancionar a los Estados miembros.

(23) La Agencia debe analizar periódicamente la eficacia de los planes de despliegue conjunto.

(24) Conviene contemplar la posibilidad de que se adopten medidas de aplicación específicas para la adopción y aprobación de planes de despliegue conjunto. Puede ser útil utilizar esta posibilidad cuando la Agencia haya entrado en funcionamiento y si el director ejecutivo considera que dichas normas deben establecerse en Derecho de la Unión.

(25) Si se le solicita, la Agencia debe estar facultada para prestar, sobre una base contractual, servicios relativos a los medios de control e inspección destinados a ser desplegados conjuntamente por varios Estados miembros.

(26) Para que la Agencia esté en condiciones de desempeñar sus tareas, es preciso que la Comisión, los Estados miembros y la Agencia intercambien información en materia de control e inspección a través de una red de información.

(27) La personalidad jurídica y la estructura de la Agencia deben corresponder al carácter objetivo de los resultados que se esperan de ella y permitirle desempeñar sus funciones en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Comisión. Por consiguiente, debe otorgársele autonomía jurídica, financiera y administrativa, si bien debe tener al mismo tiempo estrechos vínculos con las instituciones de la Unión y con los Estados miembros. Por ello, resulta necesario y conveniente que sea un organismo de la Unión con personalidad jurídica propia y capacidad para ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

(28) En lo que atañe a la responsabilidad contractual de la Agencia, que se rige por la Ley aplicable a los contratos celebrados por ella, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe ser competente para conocer de los litigios con arreglo a cualquier cláusula arbitral que figure en el contrato. El Tribunal de Justicia también debe ser competente para conocer de los litigios que puedan surgir respecto a la indemnización por daños derivados de la responsabilidad extracontractual de la Agencia de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

(29) La Comisión y los Estados miembros deben estar representados en un consejo de administración , que será el encargado de velar por que la Agencia funcione correctamente y sea eficaz.

(30) Dado que la Agencia debe cumplir obligaciones de la Unión y que, a instancias de la Comisión, debe cooperar con terceros países y con organizaciones regionales de pesca en el contexto de las obligaciones internacionales de la Unión, procede que el presidente del consejo de administración sea elegido de entre los representantes de la Comisión.

(31) Las normas de votación en el consejo de administración deben reflejar el interés de los Estados miembros y de la Comisión en que el funcionamiento la Agencia sea eficaz.

(32) Debe crearse un consejo asesor que preste asesoramiento al director ejecutivo y garantice una estrecha cooperación con las partes interesadas.

(33) Conviene disponer la participación en las deliberaciones del consejo de administración de un representante del consejo asesor sin derecho a voto.

(34) Es necesario disponer las normas de nombramiento y destitución del director ejecutivo de la Agencia, así como las normas que regulan el ejercicio de sus atribuciones.

(35) Para favorecer el funcionamiento transparente de la Agencia, resulta oportuno que se le aplique, sin restricción alguna, el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[6].

(36) En aras de la protección de la intimidad de las personas, procede aplicar al presente Reglamento el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[7].

(37) Con el fin de garantizar la autonomía funcional y la independencia de la Agencia, es preciso que disponga de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan de una contribución de la Unión y de los pagos por los servicios contractuales que preste. El procedimiento presupuestario de la Unión deber ser aplicable a la contribución de la Unión y a cualesquiera otras subvenciones que corran a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Es oportuno que las cuentas de la Agencia sean controladas por el Tribunal de Cuentas.

---

6 Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

7 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.° 45/2001 y la Decisión n.° 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(38) Para combatir el fraude, la corrupción y demás actividades ilícitas, se debe aplicar a la Agencia, sin restricción alguna, lo dispuesto por el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[8], y la Agencia debe adherirse al Acuerdo interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)[9].

(39) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[10].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

8 Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de septiembre de 2013 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

9 DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

10 Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objetivo

Por el presente Reglamento se crea la Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo, «Agencia»), cuyo objetivo será organizar la coordinación operativa de las actividades de control e inspección de la pesca de los Estados miembros y auspiciar la cooperación entre ellos al objeto de cumplir las normas de la política pesquera común para garantizar que se apliquen de manera eficaz y uniforme.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «control e inspección»: las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de los artículos 5, 11, 71, 91 y 117 y el Título VII del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo[11] para controlar e inspeccionar las actividades pesqueras incluidas en el ámbito de la política pesquera común, que incluyen actividades de vigilancia y seguimiento, como los sistemas de seguimiento de buques por satélite y los programas de observadores;

[11] Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

b) «medios de control e inspección»: buques, aviones, vehículos y demás medios materiales de vigilancia así como inspectores, observadores y otros recursos humanos utilizados por los Estados miembros para actividades de control e inspección;

c) «plan de despliegue conjunto»: un plan en el que se especifican los mecanismos operativos para desplegar los medios de control e inspección disponibles;

d) «programa de control e inspección internacional»: un programa que establece objetivos, prioridades y procedimientos comunes para las actividades de control e inspección para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de la Unión en materia de control e inspección;

e) «programa de control e inspección específico»: un programa que fija objetivos, prioridades y procedimientos comunes para las actividades de control e inspección establecidas con arreglo al artículo 95 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;

f) «pesquería»: las actividades pesqueras, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 28, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

g) «inspectores de la Unión »: los inspectores incluidos en la lista a que se refiere el artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

CAPÍTULO II

COMETIDO Y TAREAS DE LA AGENCIA

Artículo 3
Cometido

El cometido de la Agencia consistirá en:

a) coordinar las operaciones de control e inspección de los Estados miembros que tengan su origen en obligaciones de control e inspección de la Unión ;

b) coordinar el despliegue de los medios nacionales de control e inspección puestos en comun por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento;

c) ayudar a los Estados miembros a transmitir a la Comisión y a terceros información sobre las actividades pesqueras y las actividades de control e inspección;

d) en el ámbito de sus competencias, ayudar a los Estados miembros a desempeñar las tareas y obligaciones que les competen en virtud de la política pesquera común;

e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación de la política pesquera común en toda la Unión;

f) contribuir a la labor de los Estados miembros y de la Comisión en materia de investigación y desarrollo de técnicas de control e inspección;

g) contribuir a la coordinación de la formación de inspectores y al intercambio de experiencias entre Estados miembros;

h) coordinar las operaciones de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada («INDNR») de conformidad con las normas de la Unión;

i) prestar asistencia para la implantación uniforme del régimen de control de la política pesquera común, incluyendo en particular:

– la organización de la coordinación operativa de las actividades de control de los Estados miembros para la implantación de programas de control e inspección específicos, programas de control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y programas de control e inspección internacionales,

– inspecciones, según se precise, para cumplir con sus cometidos, de acuerdo con el artículo 19;

j) cooperar con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, establecida por el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, establecida por el Reglamento (CE) nº 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[13], cada una dentro de su mandato, para prestar apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas, como se establece en el artículo 8 del presente Reglamento, proporcionándoles servicios, información, equipos y formación, así como coordinando operaciones polivalentes.

---

12 Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) nº 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

13 Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

Artículo 4

Tareas derivadas de las obligaciones internacionales de la Unión en materia de control e inspección

1. A instancias de la Comisión, la Agencia:

   a) asistirá a la Unión y a los Estados miembros en sus relaciones con terceros países y con las organizaciones regionales de pesca de ámbito internacional a las que pertenece la Unión;

   b) cooperará con las autoridades competentes de las organizaciones regionales de pesca de ámbito internacional en relación con las obligaciones de control e inspección asumidas por la Unión en virtud de los convenios de trabajo celebrados con dichas organizaciones.

2. A instancias de la Comisión, la Agencia podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países en asuntos de control e inspección, en el contexto de los acuerdos celebrados entre la Unión y dichos terceros países.

3. Dentro de su ámbito de competencias, la Agencia podrá desempeñar tareas, en nombre de los Estados miembros, en el contexto de acuerdos internacionales de pesca de los que la Unión sea signataria.

Artículo 5

Tareas en materia de coordinación operativa

1. La coordinación operativa de la Agencia abarcará el control de todas las actividades reguladas por la política pesquera común.

2. A efectos de coordinación operativa, la Agencia elaborará planes de despliegue conjunto y organizará la coordinación operativa de las actividades de control e inspección de los Estados miembros según lo establecido en el capítulo III.

3. Con el fin de reforzar la coordinación operativa entre Estados miembros, la Agencia podrá establecer planes operativos con los Estados miembros interesados y coordinar su ejecución.

Artículo 6

Prestación de servicios contractuales a los Estados miembros

La Agencia podrá prestar servicios contractuales de inspección y control a los Estados miembros, a instancias de estos, en relación con las obligaciones de estos en los caladeros de la Unión e internacionales, como, por ejemplo, el fletamento, explotación y contratación de personal de plataformas de control e inspección o la contratación de observadores para operaciones conjuntas de los Estados miembros.

Artículo 7

Ayuda a la Comisión y a los Estados miembros

La Agencia prestará ayuda a la Comisión y a los Estados miembros con el fin de garantizar el cumplimiento óptimo, armonizado y eficaz de las obligaciones que les incumben en virtud de las normas de la política pesquera común, en particular en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y les asistirá en sus relaciones con terceros países. Entre otras funciones, la Agencia:

a) elaborará y desarrollará un plan de estudios troncales para la formación de los instructores de los servicios de inspección pesquera de los Estados miembros y organizará seminarios y cursos de formación adicionales para esos agentes y demás personal que participe en actividades de control e inspección;

b) elaborará y desarrollará un plan de estudios troncales para la formación de los inspectores de la Unión antes de su primera intervención y organizará regularmente seminarios y cursos de actualización adicionales para esos agentes;

c) a instancias de los Estados miembros, se encargará de la adquisición conjunta de los bienes y servicios necesarios para las actividades de control e inspección de los Estados miembros y preparará y coordinará la ejecución por los Estados miembros de proyectos piloto conjuntos;

d) definirá procedimientos operativos comunes para las actividades de control e inspección que emprendan conjuntamente dos o más Estados miembros;

e) definirá criterios para el intercambio de medios de control e inspección entre Estados miembros y entre los Estados miembros y terceros países y para el suministro de dichos medios por parte de los Estados miembros;

f) efectuará análisis de riesgos sobre la base de los datos relativos a las capturas, los desembarques y el esfuerzo pesquero, y análisis de riesgos relativos a los desembarques no declarados, en los que incluirá, entre otros, una comparación entre los datos correspondientes a las capturas y a las importaciones y los correspondientes a las exportaciones y al consumo nacional;

g) definirá, a petición de la Comisión o de los Estados miembros, métodos y procedimientos comunes de inspección;

h) ayudará a los Estados miembros, a petición suya, a cumplir sus obligaciones nacionales, de la Unión e internacionales, en particular en materia de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como las obligaciones contraídas en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera;

i) promoverá y coordinará la puesta a punto de métodos uniformes de gestión de riesgos en el ámbito de su competencia;

j) coordinará e impulsará la cooperación entre los Estados miembros y normas comunes para la elaboración de los planes de muestreo previstos en el Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Artículo 8

Cooperación europea en las funciones de guardacostas

1. La Agencia, en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, prestará apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas en los planos nacional y de la Unión, y, cuando proceda, en el plano internacional, mediante:

a) la puesta en común, la fusión y el análisis de la información disponible en los sistemas de indicación de la posición de barcos y en otros sistemas de información que alberguen esas agencias o a los que tengan acceso, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos y sin perjuicio de que los datos sean propiedad de los Estados miembros;

b) la prestación de servicios de vigilancia y comunicación basados en la tecnología más avanzada, incluidos las infraestructuras terrestres y espaciales y los sensores instalados en cualquier tipo de plataforma;

c) el desarrollo de capacidades mediante la elaboración de directrices y recomendaciones y el establecimiento de las mejores prácticas, así como a través de la impartición de formación y el intercambio de personal;

d) el fortalecimiento del intercambio de información y la cooperación relativa a las funciones de guardacostas, incluido el análisis de retos operativos y riesgos emergentes en el ámbito marítimo;

e) la puesta en común de capacidades, mediante la planificación y ejecución de operaciones polivalentes y la puesta en común de activos y otras capacidades, en la medida en que dichas actividades estén coordinadas por las citadas agencias y con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

2. Las formas concretas en que se efectúe la cooperación entre la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Seguridad Marítima en relación con las funciones de guardacostas se definirán en un acuerdo de colaboración, de conformidad con sus respectivos mandatos y con la normativa financiera aplicable a dichas agencias. El acuerdo será aprobado por los consejos de administración de la Agencia, de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, respectivamente.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Seguridad Marítima, facilitará un manual práctico sobre la cooperación europea relativa a las funciones de guardacostas. Dicho manual contendrá directrices, recomendaciones y mejores prácticas para el intercambio de información. La Comisión adoptará el manual en forma de recomendación.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN OPERATIVA

Artículo 9

Aplicación de las obligaciones de la Unión relativas al control e inspección

1. La Agencia, a petición de la Comisión, coordinará las actividades de control e inspección de los Estados miembros sobre la base de programas de control e inspección internacionales mediante el establecimiento de planes de despliegue conjunto.

2. La Agencia podrá adquirir, alquilar o fletar el equipo necesario para la ejecución de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el apartado 1.

Artículo 10

Ejecución de programas de control e inspección específicos

1. La Agencia coordinará la ejecución de los programas de control e inspección específicos que se establezcan con arreglo al artículo 95 del Reglamento (CE) no 1224/2009 mediante planes de despliegue conjunto.

2. La Agencia podrá adquirir, alquilar o fletar el equipo necesario para la ejecución de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el apartado 1.

Artículo 11

Contenido de los planes de despliegue conjunto

En cada plan de despliegue conjunto:

a) se cumplirán los requisitos del programa de control e inspección correspondiente;

b) se aplicarán los criterios, parámetros de referencia, prioridades y procedimientos comunes de inspección determinados por la Comisión en los programas de control e inspección;

c) se procurará adecuar a las necesidades los medios nacionales de control e inspección existentes, comunicados con arreglo al artículo 12, apartado 2, y se organizará su despliegue;

d) se organizará el uso de recursos humanos y materiales, con respecto a los períodos y zonas en que se vayan a desplegar, incluido el funcionamiento de los equipos de inspectores de la Unión procedentes de más de un Estado miembro;

e) se tendrán en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en otros planes de despliegue conjunto así como cualquier limitación específica a nivel regional o local;

f) se fijarán las condiciones en las que podrán ingresar los medios de control e inspección de un Estado miembro en aguas bajo soberanía y jurisdicción de otro Estado miembro.

Artículo 12

Notificación de los medios de control e inspección

1. Los Estados miembros notificarán a la Agencia anualmente antes del 15 de octubre los medios de control e inspección de que dispondrán para el control y la inspección durante el año siguiente.

2. Cada Estado miembro notificará a la Agencia los medios con los que pretende ejecutar el programa de control e inspección internacional o el programa de control e inspección específico que le afecte, a más tardar un mes antes de la notificación a los Estados miembros de la decisión por la que se establezcan estos programas.

Artículo 13

Procedimiento de adopción de los planes de despliegue conjunto

1. Con base en las notificaciones contempladas en el artículo 12, apartado 2, y en un plazo de tres meses desde la recepción de dichas notificaciones, el director ejecutivo de la Agencia establecerá un proyecto de plan de despliegue conjunto en consulta con los Estados miembros afectados.

2. En el proyecto de plan de despliegue conjunto se determinarán los medios de control e inspección que podrían ponerse en común para aplicar el programa de control e inspección que corresponda al plan atendiendo al interés de los Estados miembros afectados en la pesquería correspondiente.

El interés que reviste para un Estado miembro una pesquería dada se evaluará atendiendo a los siguientes criterios, cuya ponderación dependerá de las características específicas de cada plan:

a) la extensión relativa de las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción, de haberlas, abarcadas por el plan de despliegue conjunto;

b) la cantidad de pescado desembarcada en su territorio, en un período de referencia determinado, procedente de la pesquería objeto del plan de despliegue conjunto, con relación a los desembarques totales de esa pesquería;

c) el número relativo de buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón (potencia motriz y toneladas de registro bruto) que faenen en la pesquería objeto del plan de despliegue conjunto con relación al número total de pesqueros que faenen en ella;

d) el tamaño relativo de la cuota que tenga asignada en esa pesquería o, a falta de cuota, el de sus capturas en dicha pesquería en un período de referencia dado.

3. Si, durante la preparación de un plan de despliegue conjunto, resultase que los medios de control e inspección disponibles son insuficientes para cumplir los requisitos del correspondiente programa de control e inspección, el director ejecutivo lo notificará de inmediato a los Estados miembros afectados y a la Comisión.

4. El director ejecutivo notificará el proyecto de plan a los Estados miembros afectados y a la Comisión. Si, en un plazo de 15 días hábiles a partir de dicha notificación, los Estados miembros afectados o la Comisión no hubiesen planteado ninguna objeción, el director ejecutivo adoptará el plan.

5. Si uno o más de los Estados miembros afectados o la Comisión hubieren planteado una objeción, el director ejecutivo remitirá el asunto a la Comisión. La Comisión podrá efectuar los ajustes necesarios en el plan y adoptarlo en consecuencia mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1380/2013.

6. La Agencia efectuará una revisión anual de todos los planes de despliegue conjunto, consultando a los Estados miembros participantes, para determinar si procede adaptarlos a los nuevos programas de control e inspección en los que puedan estar participando los Estados miembros y de las prioridades que, en su caso, haya determinado la Comisión en los programas de control e inspección.

Artículo 14

Ejecución de los planes de despliegue conjunto

1. Los Estados miembros realizarán actividades conjuntas de control e inspección basándose en planes de despliegue conjunto.

2. Los Estados miembros afectados por un plan de despliegue conjunto deberán:

a) prestar los medios de control e inspección destinados al plan de despliegue conjunto;

b) designar un único punto de contacto o coordinador nacional, al que otorgarán suficiente autoridad para que pueda responder con rapidez a las peticiones de la Agencia referidas a la ejecución de los planes de despliegue conjunto, y comunicarlo a la Agencia;

c) desplegar sus medios de control e inspección puestos en comun según el plan de despliegue conjunto y las condiciones a que se refiere el apartado 4;

d) proporcionar a la Agencia acceso en línea a la información necesaria para ejecutar el plan de despliegue conjunto;

e) cooperar con la Agencia con miras a la ejecución del plan;

f) asegurarse de que todos los medios de control e inspección, adscritos a un plan de despliegue conjunto de la Unión, desempeñan sus labores según las normas de la política pesquera común.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en el marco de un plan de despliegue conjunto establecido de conformidad con el artículo 13, el mando y el control de los medios de control e inspección comprometidos para un plan de despliegue conjunto serán responsabilidad de las autoridades nacionales competentes conforme a su Derecho nacional.

4. El director ejecutivo podrá definir condiciones para la ejecución de un plan de despliegue conjunto adoptado de conformidad con el artículo 13. Estas condiciones se mantendrán en los límites de ese plan.

Artículo 15

Evaluación de los planes de despliegue conjunto

La Agencia procederá a una evaluación anual de la eficacia de cada uno de los planes de despliegue conjunto y a un análisis, basado en los datos disponibles, destinado a determinar el riesgo de que las actividades pesqueras no se atengan a las medidas de control aplicables. Las evaluaciones se remitirán cuanto antes al Parlamento Europeo, a la Comisión y a los Estados miembros.

Artículo 16

Pesquerías no sometidas a programas de control e inspección

Dos o más Estados miembros podrán pedir a la Agencia que coordine el despliegue de sus medios de control e inspección en una pesquería o zona que no esté sometida a ningún programa de control e inspección. La coordinación se efectuará con arreglo a los criterios y las prioridades de control e inspección acordados por los Estados miembros participantes.

Artículo 17

Red de información

1. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán la información pertinente de que dispongan en materia de actividades conjuntas de control e inspección en las aguas de la Unión e internacionales.

2. Las autoridades nacionales competentes adoptarán medidas, con arreglo a la normativa de la Unión pertinente, para garantizar la confidencialidad de la información que reciban en aplicación del apartado 1 del presente artículo, respetando lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) no 1224/2009.

Artículo 18

Normas de desarrollo

A efectos de la aplicación del presente capítulo, podrán adoptarse normas de desarrollo según el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Dichas normas podrán establecer, entre otras cosas, los procedimientos que deban seguirse para preparar y aprobar planes de despliegue conjunto.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS DE LA AGENCIA

Artículo 19

Designación de funcionarios de la Agencia como inspectores de la Unión

Los funcionarios de la Agencia podrán ser designados, en aguas internacionales, inspectores de la Unión de conformidad con el artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Artículo 20

Medidas que competen a la Agencia

La Agencia, cuando proceda:

a) proporcionará manuales sobre normas de inspección armonizadas;

b) elaborará documentos de orientación que incluyan las mejores prácticas en materia de control de la política pesquera común, sobre todo en lo que atañe a la formación de los agentes de control, y los actualizará de forma periódica;

c) prestará a la Comisión el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21

Cooperación

1. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán con la Agencia y le ofrecerán la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. Con el debido respeto a los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, la Agencia facilitará la cooperación entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión para la elaboración de normas de control armonizadas, de acuerdo con la normativa de la Unión, y teniendo en cuenta las mejores prácticas observadas en los Estados miembros, así como las normas internacionales acordadas.

Artículo 22

Unidad de urgencia

1. La Comisión informará inmediatamente a la Agencia cuando, por iniciativa propia o a petición de dos Estados miembros como mínimo, descubra una situación que represente un riesgo grave directo, indirecto o potencial para la política pesquera común y dicho riesgo no pueda ser evitado, descartado o mitigado por los medios existentes o no pueda gestionarse convenientemente.

2. Previa notificación de la Comisión o por iniciativa propia, la Agencia creará inmediatamente una unidad de urgencia e informará de ello a la Comisión.

Artículo 23

Tareas de la unidad de urgencia

1. La unidad de urgencia constituida por la Agencia se encargará de recopilar y evaluar toda la información pertinente e identificar las opciones disponibles para evitar, descartar o mitigar el riesgo para la política pesquera común de la forma más eficaz y rápida posible.

2. La unidad de urgencia podrá solicitar la ayuda de cualquier autoridad pública o de cualquier particular cuyas competencias considere necesarias para responder eficazmente a la situación de urgencia.

3. La Agencia facilitará la coordinación necesaria para que se pueda responder adecuada y oportunamente a la situación de urgencia.

4. Cuando proceda, la unidad de urgencia informará al público acerca de los riesgos que conlleva la situación y de las medidas adoptadas.

Artículo 24

Programa de trabajo plurianual

1. El programa de trabajo plurianual de la Agencia establecerá los objetivos generales, el mandato, las tareas, los indicadores de resultados, así como las prioridades de cada actividad que deba realizar la Agencia a lo largo de un período de cinco años. Incluirá una presentación del plan en materia de política del personal y una estimación de los créditos presupuestarios que deberán liberarse para alcanzar los objetivos fijados para ese período de cinco años.

2. El programa de trabajo plurianual se presentará de acuerdo con el sistema y la metodología de gestión por actividades elaborados por la Comisión. Será adoptado por el consejo de administración.

3. El programa de trabajo a que se refiere el artículo 32, apartado 2, letra c), hará referencia al programa de trabajo plurianual. Indicará claramente los añadidos, modificaciones o supresiones con relación al programa de trabajo del año anterior, así como los avances realizados en lo que respecta a las prioridades y objetivos generales del programa de trabajo plurianual.

Artículo 25

Cooperación en asuntos marítimos

La Agencia contribuirá a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros organismos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello a la Comisión y a los Estados miembros en una fase temprana de las negociaciones.

Artículo 26

Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Dichas normas podrán referirse, entre otros asuntos, a la elaboración de planes para hacer frente a urgencias, a la creación de la unidad de urgencia y a los procedimientos prácticos que deben aplicarse.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27

Personalidad jurídica y sede

1. La Agencia será un órgano de la Unión y tendrá personalidad jurídica propia.

2. La Agencia gozará en todos los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que la legislación nacional reconoce a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y personarse en procedimientos judiciales.

3. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.

4. La Agencia tendrá su sede en Vigo (España).

Artículo 28

Personal

1. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea tal como se establecen en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) no 259/68[14] y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión Europea al efecto de la aplicación del Estatuto y del Régimen citados. El consejo de administración adoptará, con el acuerdo de la Comisión, las normas de desarrollo necesarias.

[14] DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y por el régimen aplicable a otros agentes serán ejercidas por la Agencia con respecto a su propio personal.

3. El personal de la Agencia estará constituido por funcionarios destinados o enviados en comisión de servicios, con carácter temporal, por la Comisión, y por otros agentes contratados por la Agencia para desempeñar las tareas de esta en función de las necesidades.

La Agencia también podrá emplear funcionarios de los Estados miembros en comisión de servicios con carácter temporal.

Artículo 29

Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea será aplicable a la Agencia y a su personal.

Artículo 30

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios con arreglo a cualquier cláusula arbitral que figure en los contratos celebrados por la Agencia.

3. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios que se refieran a la indemnización por ese tipo de daños.

4. La responsabilidad personal del personal respecto a la Agencia se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios o el régimen aplicable.

Artículo 31

Lenguas

1. Se aplicará a la Agencia lo dispuesto en el Reglamento del Consejo n.º 1[15].

2. Los servicios de traducción que necesite la Agencia para su funcionamiento serán proporcionados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 32

Constitución y atribuciones del consejo de administración

1. La Agencia contará con un consejo de administración.

2. El consejo de administración:

a) nombrará y destituirá al director ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 39;

b) aprobará, no más tarde del 30 de abril de cada año, el informe general de la Agencia del año anterior y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros; el informe se hará público;

c) aprobará, no más tarde del 31 de octubre de cada año y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y de los Estados miembros, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.

[15] Reglamento del Consejo nº 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

El programa de trabajo incluirá las prioridades de la Agencia. Deberá dar prioridad a las tareas relacionadas con programas de control y vigilancia. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Unión; en caso de que la Comisión manifieste su disconformidad con él en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación del mismo, el consejo de administración lo reexaminará y volverá a aprobarlo, en su caso modificado, en segunda lectura, en un plazo de dos meses;

d) aprobará el presupuesto final de la Agencia antes del comienzo del ejercicio financiero, ajustándolo, si procede, en función de la contribución de la Unión y de los demás ingresos de la Agencia;

e) ejercerá sus funciones respecto al presupuesto de la Agencia conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 47;

f) ejercerá la autoridad disciplinaria para con el director ejecutivo;

g) establecerá su reglamento de régimen interno, que podrá prever la creación de los subcomités del consejo de administración que sean necesarios;

h) aprobará los procedimientos necesarios para que la Agencia desempeñe sus funciones.

Artículo 33

Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros y por seis representantes de la Comisión. Cada Estado miembro podrá nombrar un miembro. Los Estados miembros y la Comisión nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia.

2. Los miembros del consejo de administración se nombrarán en función de sus amplios conocimientos y experiencia probada en materia de control e inspección de las actividades de pesca.

3. La duración del mandato de los miembros será de cinco años desde la fecha del nombramiento. El mandato será renovable.

Artículo 34

Presidencia del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá a su presidente de entre los representantes de la Comisión y a un vicepresidente de entre sus miembros. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.

2. El mandato del presidente y del vicepresidente tendrá una duración de tres años y, en cualquier caso, expirará cuando pierdan su calidad de miembros del consejo de administración. Será renovable una vez.

Artículo 35

Reuniones

1. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente. Este fijará el orden del día teniendo en cuenta las propuestas de los miembros del consejo de administración y del director ejecutivo de la Agencia.

2. El director ejecutivo de la Agencia y el representante nombrado por el consejo asesor participarán en las deliberaciones sin derecho de voto.

3. El consejo de administración se reunirá como mínimo una vez al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá cuando el presidente lo considere oportuno o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros representados en él.

4. Cuando un punto dado del orden del día constituya una materia confidencial o plantee un conflicto de intereses, el consejo de administración podrá decidir examinarlo sin la presencia del representante nombrado por el consejo asesor. La presente disposición podrá desarrollarse detalladamente en el reglamento de régimen interno.

5. El consejo de administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés a asistir a sus reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del consejo de administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con arreglo a su reglamento de régimen interno.

7. La Secretaría del consejo de administración correrá a cargo de la Agencia.

Artículo 36

Votaciones

1. El consejo de administración tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos.

2. Cada miembro dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro, su derecho a voto lo ejercerá el suplente.

3. El reglamento de régimen interno establecerá las reglas detalladas de votación y, en particular, las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro y los requisitos de quórum, cuando proceda.

Artículo 37

Declaración de intereses

Los miembros del consejo de administración harán una declaración de intereses en la que o bien manifiesten no tener ningún interés que pueda mermar su independencia o bien indiquen los intereses directos o indirectos que tengan y que puedan mermar su independencia. Deberán hacer estas declaraciones anualmente y por escrito o cada vez que pueda plantearse conflicto de intereses en relación con algún punto del orden del día. En este último caso, el miembro correspondiente no podrá participar en las votaciones sobre estos puntos.

Artículo 38

Funciones y atribuciones del director ejecutivo

1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su director ejecutivo. Sin perjuicio de las respectivas competencias de la Comisión y del consejo de administración, el director ejecutivo no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

2. En el ejercicio de sus funciones, el director ejecutivo aplicará los principios de la política pesquera común.

3. El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

   a) elaborará un proyecto de programa de trabajo y lo presentará al consejo de administración previa consulta con la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

   b) adoptará todas las disposiciones necesarias, incluidas instrucciones administrativas internas y la publicación de comunicaciones, para que la organización y el funcionamiento de la Agencia se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento;

c) adoptará todas las disposiciones necesarias, incluida la adopción de decisiones en relación con las competencias que asignan a la Agencia los capítulos II y III, incluidos el fletamento y funcionamiento de medios de control e inspección y el funcionamiento de una red de información;

d) responderá a todas las peticiones de la Comisión y a todas las solicitudes de asistencia de los Estados miembros con arreglo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 16;

e) organizará un sistema eficaz de seguimiento con el fin de comparar los logros de la Agencia con sus objetivos operativos; sobre esta base, el director ejecutivo elaborará anualmente un proyecto de informe general y lo presentará al consejo de administración; instituirá procedimientos de evaluación periódica que respondan a patrones profesionales reconocidos;

f) ejercerá con respecto al personal las atribuciones contempladas en el artículo 28, apartado 2;

g) realizará estimaciones de los ingresos y gastos de la Agencia, conforme al artículo 44, y ejecutará el presupuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

4. El director ejecutivo deberá responder de sus actos ante el consejo de administración.

Artículo 39

Nombramiento y destitución del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración, sobre la base de una apreciación de sus méritos y de su experiencia en materia de política pesquera común y de control e inspección de pesquerías, de una lista que contenga un mínimo de dos candidatos propuestos por la Comisión al término de un procedimiento de selección que comenzará con la publicación de la vacante en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, en otros medios, de una convocatoria de manifestaciones de interés.

2. El consejo de administración estará facultado para destituir al director ejecutivo. El consejo de administración deliberará sobre esta cuestión a propuesta de la Comisión o de un tercio de sus miembros.

3. El consejo de administración adoptará las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 por mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Podrá renovarse una vez por otros cinco años a propuesta de la Comisión y con la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración.

Artículo 40

Consejo asesor

1. El consejo asesor estará integrado por representantes de los Consejos Asesores a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, a razón de un representante por cada consejo asesor. Los representantes podrán ser sustituidos por suplentes que se nombrarán al mismo tiempo.

2. Los miembros del consejo asesor no podrán ser miembros del consejo de administración. El consejo asesor designará a uno de sus miembros para que participe en las deliberaciones del consejo de administración sin derecho a voto.

3. A petición del director ejecutivo, el consejo asesor le prestará asesoramiento en relación con el desempeño de sus funciones conforme al presente Reglamento.

4. El director ejecutivo presidirá el consejo asesor. El consejo asesor se reunirá previa convocatoria de la Presidencia al menos una vez al año.

5. La Agencia proporcionará el apoyo logístico necesario al consejo asesor y pondrá a su disposición su Secretaría para las reuniones del consejo asesor.

6. Los miembros del consejo de administración podrán asistir a las reuniones del consejo asesor.

Artículo 41

Transparencia y comunicación

1. El Reglamento (CE) no 1049/2001 será de aplicación a los documentos que obren en poder de la Agencia.

2. En el plazo de seis meses a partir de la primera reunión del consejo de administración, éste adoptará disposiciones prácticas para dar cumplimiento al Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

3. La Agencia podrá realizar comunicaciones por propia iniciativa en los ámbitos que dependan de sus funciones. En particular, se asegurará de que el público y cualesquiera partes interesadas reciban rápidamente información objetiva, fiable y fácilmente comprensible sobre el trabajo de la Agencia.

4. El consejo de administración fijará las reglas internas necesarias para la aplicación del apartado 3.

5. Las decisiones tomadas por la Agencia al amparo del artículo 8 del Reglamento (CE) no 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo o recurridas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con los artículos 228 y 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) .

6. La información obtenida por la Comisión y la Agencia en aplicación del presente Reglamento estará sujeta al Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 42
Confidencialidad

1. Los miembros del consejo de administración, el director ejecutivo y el personal de la Agencia estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad estipuladas en el artículo 339 del TFUE , incluso después de haber cesado en sus cargos.

2. El consejo de administración estipulará en su reglamento de régimen interno las medidas prácticas de aplicación de las obligaciones de confidencialidad a las que se hace referencia en el apartado 1.

Artículo 43

Acceso a la información

1. La Comisión podrá acceder a toda la información recabada por la Agencia. A instancias de la Comisión, la Agencia le proporcionará la información que aquélla le solicite, en la forma que especifique, y una evaluación de tal información.

2. Los Estados miembros afectados por una operación concreta de la Agencia tendrán acceso a la información recopilada por la Agencia en relación con dicha operación en las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) no 1380/2013.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 44

Presupuesto

1. Los ingresos de la Agencia procederán de:

   a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);

b) ingresos percibidos como retribución de los servicios que preste a Estados miembros de acuerdo con el artículo 6;

c) ingresos procedentes de publicaciones, actividades de formación y demás servicios que ofrezca.

2. Los gastos de la Agencia se dividirán en gastos de personal y administración, de infraestructura y de funcionamiento.

3. El director ejecutivo efectuará un proyecto de estimación de los ingresos y de los gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente y lo transmitirá al consejo de administración, acompañado de un proyecto de plantilla del personal.

4. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

5. Cada año, el consejo de administración elaborará una previsión de ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio, sobre la base del proyecto de estimación de ingresos y gastos.

6. El consejo de administración enviará a la Comisión la previsión a que se refiere el apartado 5, que incluirá un proyecto de plantilla de personal y el programa de trabajo preliminar, no más tarde del 31 de marzo.

7. La Comisión transmitirá esa previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, «Autoridad Presupuestaria») al mismo tiempo que el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

8. Basándose en esa previsión, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 314 TFUE.

9. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de contribución a la Agencia. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

10. El consejo de administración aprobará el presupuesto de la Agencia, que será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. En su caso, se adaptará según proceda.

11. Cuando el consejo de administración se proponga realizar cualquier proyecto que pueda tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como el arrendamiento o adquisición de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará asimismo de ello a la Comisión.

12. Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, transmitirá éste al Consejo de Dirección en el plazo de seis semanas desde la fecha de notificación del proyecto.

Artículo 45

Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El contable de la Agencia remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión no más tarde del 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio financiero, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] (en lo sucesivo, «Reglamento financiero»).

3. El contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas no más tarde del 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá también al Parlamento Europeo y al Consejo.

16 Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.° 1296/2013, (UE), n.° 301/2013, (UE) n.° 1303/2013, (UE) n.° 1304/2013, (UE) n.° 1309/2013, (UE) n.° 1316/2013, (UE) n.° 223/2014 y (UE) n.° 283/2014 y la Decisión n.° 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.° 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1)

4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento financiero, el director ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá, para dictamen, al consejo de administración.

5. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. El director ejecutivo enviará las cuentas definitivas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, y al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con el dictamen del consejo de administración, no más tarde del 1 de julio del ejercicio siguiente.

7. Las cuentas definitivas se publicarán.

8. La Agencia establecerá una función de control de cuentas interno que deberá llevarse a cabo conforme a las normas internacionales existentes en esta materia.

9. El director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones no más tarde del 30 de septiembre. Transmitirá asimismo esta respuesta al consejo de administración.

10. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, tal y como se prevé en el artículo 261, apartado 3, del Reglamento financiero, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio de que se trate.

11. Antes del 30 de abril del segundo año siguiente, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, aprobará la gestión del director ejecutivo de la Agencia con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate.

Artículo 46

Lucha contra el fraude

1. Para combatir el fraude, la corrupción y demás actividades ilícitas, se aplicarán sin restricciones a la Agencia las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.° 883/2013.

2. La Agencia se adherirá al Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999 relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y aprobará de inmediato las disposiciones pertinentes aplicables a todo su personal.

3. En las decisiones en materia de financiación y en los acuerdos e instrumentos de ejecución derivados de las mismas se especificará de forma expresa que, en caso necesario, el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán realizar inspecciones sobre el terreno de los receptores de fondos de la Agencia y controles en los agentes que los conceden.

Artículo 47

Disposiciones financieras

El consejo de administración aprobará el reglamento financiero de la Agencia, previo acuerdo de la Comisión y dictamen del Tribunal de Cuentas. Ese reglamento no podrá apartarse del Reglamento Delegado (UE) n.° 1271/2013 de la Comisión[17] salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

[17] Reglamento Delegado (UE) n.° 1271/2013 de la Comisión de 30 de septiembre de 2013 relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48

Evaluación

1. En el plazo de cinco años a partir del día en que la Agencia asuma sus responsabilidades y, posteriormente, cada cinco años, el consejo de administración encargará una evaluación externa independiente de la aplicación del presente Reglamento. La Comisión pondrá a disposición de la Agencia toda la información que esta considere pertinente para llevar a cabo esa evaluación.

2. En la evaluación se analizarán los efectos del presente Reglamento, la utilidad, pertinencia y eficacia de la Agencia y de sus métodos de trabajo y la medida en que contribuye a lograr un elevado nivel de observancia de la normativa de la política pesquera común. El consejo de administración fijará un mandato específico, de común acuerdo con la Comisión, una vez consultadas las partes interesadas.

3. El consejo de administración recibirá la evaluación y presentará a la Comisión recomendaciones sobre posibles modificaciones del presente Reglamento, de la Agencia o de los métodos de trabajo de esta. Tanto las conclusiones de la evaluación como las recomendaciones serán trasladadas por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo y hechas públicas.

Artículo 49

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 768/2005.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 50

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en , el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 768/2005 del Consejo (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1)	
Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.11.2009, p. 1)	Únicamente artículo 120
Reglamento (UE) 2016/1626 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 80)	

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 768/2005	Presente Reglamento
Artículos 1 a 7	Artículos 1 a 7
Artículo 7a	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 17a	Artículo 19
Artículo 17b	Artículo 20
Artículo 17c	Artículo 21
Artículo 17d	Artículo 22
Artículo 17e	Artículo 23
Artículo 17f	Artículo 24
Artículo 17g	Artículo 25
Artículo 17h	Artículo 26
Artículo 18	Artículo 27
Artículo 19	Artículo 28

Artículo 20	Artículo 29
Artículo 21	Artículo 30
Artículo 22	Artículo 31
Artículo 23	Artículo 32
Artículo 24	Artículo 33
Artículo 25	Artículo 34
Artículo 26	Artículo 35
Artículo 27	Artículo 36
Artículo 28	Artículo 37
Artículo 29	Artículo 38
Artículo 30	Artículo 39
Artículo 31	Artículo 40
Artículo 32	Artículo 41
Artículo 33	Artículo 42
Artículo 34	Artículo 43
Artículo 35	Artículo 44
Artículo 36	Artículo 45
Artículo 37	Artículo 46
Artículo 38	Artículo 47
Artículo 39	Artículo 48
Artículo 40	-
Artículo 41	-
-	Artículo 49
Artículo 42	Artículo 50
-	Anexo I
-	Anexo II

(Afecta a todas las versiones lingüísticas).